



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**TRABAJO FIN DE MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA.
MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA Y MÁSTER UNIVERSITARIO
EN DERECHO DE LA EMPRESA.**

ALUMNO

LUIS TANGIR VEGUE

TUTORA

OFELIA TEJERINA RODRÍGUEZ

COORDINADORES

MARÍA ÁNGELES MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

BRUNO WALTER MARTÍN BAUMEISTER

CURSO ACADÉMICO

ENERO DE 2022

DESPACHO VEGUE & VEGUE ABOGADOS S.L.

PROPUESTA DE SERVICIOS PROFESIONALES

GRUPO CASTILLA

MADRID, 28 DE ENERO DE 2022

ANTECEDENTES

El **Grupo Castilla** se ha consolidado como un principal cliente de nuestra firma, siendo considerado uno de los principales grupos con el que guardamos una estrecha relación.

Nuestro objetivo respecto a él es aquel dirigido a alcanzar el mejor rendimiento posible en relación a sus pretensiones tanto presentes como futuras.

Por ello, el requerimiento del **Grupo Castilla** a nuestro despacho se basará en la elaboración de un dictamen jurídico respecto de las dudas e inquietudes que se nos presenten, todo ello en base a valorar nuestra capacidad y procedimiento a la hora de llevar a cabo asesoramiento en distintas materias y procedimientos del derecho.

El reconocimiento de nuestro despacho radica en la confianza depositada por nuestros clientes a la hora de hacer frente a aquellos problemas legales que requieran de una solución eficaz, rápida y profesional, comprometiéndonos a alcanzar la mejor solución posible, con independencia de su complejidad.

NUESTRO DESPACHO

Nuestro despacho en colaboración con nuestros profesionales del departamento legal, desarrollan sus cometidos en todas las áreas prácticas y geografías para brindar a nuestros clientes un servicio único, a través de un asesoramiento que brinda múltiples soluciones para alcanzar la solución deseada, donde el conocimiento de múltiples idiomas de nuestros profesionales nos ayuda a conseguir un trato más cercano con el cliente, ayudando así a la captación de nuevos negocios de índole internacional.

Nos hemos consolidado como una firma con 60 años de historia reconocidos a nivel nacional e internacional como un reconocido despacho en materia de efectividad y solución creativa de sus litigios y asesoramientos.

El bagaje de nuestro despacho nos ha permitido seguir conservando en nuestros días clientes que, en el pasado, fueron asesorados y representados por nuestros profesionales, no requiriendo así de otras firmas para encomendar sus casos que necesiten de un rápido y eficaz asesoramiento.

Nuestro trabajo se basa en cinco pilares fundamentales :

1. Cultura de esfuerzo y sacrificio
2. Disciplina de medios y resultados
3. Obtención de la mejor solución para nuestros clientes
4. Cultura de negocio
5. Progreso en desarrollo tecnológico (Legal Tech, Big Data, E-Discovery)

SERVICIOS

Desde **VEGUE & VEGUE** contamos con los mejores profesionales de aquellas áreas en las que se encuentre la solución al problema que desean encontrar nuestros clientes, proporcionando un estudio detallado y personal de cada caso.

Desde el departamento mercantil de nuestra firma, prestamos servicios que versan desde:

1. Asesoramiento íntegro en materia de sociedades, contratación mercantil y redacción de informes de *Due Diligence*
2. Preparación de escrituras, contratos y seguimiento de las obligaciones jurídico-financieras de la empresa.
3. Redacción de certificaciones y verificación de documentos en virtud de la información disponible para nuestro despacho.

NUESTRO EQUIPO Y EXPERIENCIA

Respecto del presente dictamen, el equipo que liderará la prestación de servicios constará de nuestro socio del área de mercantil junto con tres asociados senior, cuatro abogados asociados y tres abogados junior que le acompañará en el apoyo de la máxima información posible.

Nuestro equipo brindará sus servicios tanto en asesoramiento como en representación judicial de una forma veraz y diligente en caso de que sea necesario un procedimiento judicial que solucione el problema planteado.

LUIS TANGIR VEGUE

Socio de nuestro departamento mercantil desde hace mas de 18 años, ejerce sus funciones como profesional de la abogacía tanto en el ámbito civil como en el mercantil.

Ha sido partícipe en destacados procedimientos judiciales asesorando y representado a empresas de los sectores mas importantes de este país.

CARLES AMGUÍ PRADES

Nuestro asociado senior es especialista en Derecho Administrativo, cuyo enfoque permite tener una seguridad en materia de asesoramiento de carácter administrativo de todos aquellos procedimientos contenciosos administrativos del que forma parte.

JOAN DE MACHADO TRUEBA

Nuestro asociado senior con mas antigüedad en nuestro despacho cuenta con una dilatada experiencia en litigios y negociaciones de toda índole, siendo el *Business Analytics* y el área mercantil los campos de mayor trabajo del mismo.

**JUAN SARASTIAGA PADRÓN , DANIEL CARLES DE LA VEGA PADRÓN, JEAN CLARET GOODMAN Y
MARÍA RUIZ COMILLAS**

Nuestros asociados están especializados en el estudio y resolución de los asuntos planteados por los clientes internacionales del despacho debido al desempeño de funciones de asesoramiento en Reino Unido para múltiples empresas dedicadas al asesoramiento bancario y políticas de *Term Sheet*, así como resolución de problemas de carácter penal, en especial aquellos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales además de todo tipo de delitos de carácter societario.

MARK DAVIS COLMEN , JACOB FOREMAN & ANTHONY CARTMAN BLUE

Se incorporaron al departamento mercantil de nuestro despacho en el año 2019. Las tareas que desempeñarán serán tales como la recogida de datos y documentación por medio de la clasificación y ordenación de la información, así como dar traslado a sus superiores de toda aquella información relevante y de interés para la resolución del caso.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS : GRUPO CASTILLA

En base al *rate* horario de cada uno de nuestros profesionales que llevarán el caso, queda estructurado de la siguiente forma:

Socio: 700 €/hora

Asociado Senior: 450 €/hora;

Asociado: 350 €/hora,

Abogado junior: 150 €/hora

Cabe reseñar una serie de preceptos en virtud del procedimiento a seguir, poniendo así en conocimiento de ustedes todo lo necesario respecto del pago de los honorarios hacia nuestro despacho.

1. En cada una de las facturas que se emitan, figurará un anexo donde se muestren las horas en las que efectivamente se han incurrido respecto del caso.
2. La cuantificación de los gastos administrativos que deriven del proceso judiciales no conformarán el total de los honorarios previstos.

El procedimiento a tener en cuenta para la propuesta de honorarios se ha basado en un sistema proporcional a la actuación de nuestro equipo de profesionales en base a las horas empleadas para la prestación de los servicios teniéndose en cuenta un índice máximo que guarde una proporcionalidad a los servicios y sin que revista de unas condiciones abusivas.

De esta forma, en relación a la prestación de los servicios del despacho, el total a percibir oscilará entre la media empleada para esa prestación de servicios o en su defecto la cantidad de horas a emplear.

FACTURACIÓN

Salvo pacto en contrario entre las partes, las facturas que emita **VEGUE & VEGUE** serán pagaderas el primer día de cada mes en la moneda y en las demás condiciones contenidas en el contrato, reservándose **VEGUE & VEGUE** el derecho a exigir a cada uno de sus clientes intereses moratorios en el supuesto de existir retrasos en el pago sucesivo de las correspondientes facturas emitidas que no se hayan satisfecho en un periodo de 3 meses desde que se puso en conocimiento la mora de los mismos.

El socio del **VEGUE & VEGUE** será responsable de solucionar cualquier vicisitud o disconformidad por el cliente en relación a la factura del asunto.

Se podrá llevar a cabo la suspensión de los servicios de **VEGUE & VEGUE** sobre cualquier cliente cuando concurra una falta reiterada de pagos por parte del mismo, siempre con previo aviso y con arreglo a la normativa profesional y deontológica.

La reiterada exigencia de pagos insatisfechos derivados de la falta de las obligaciones del cliente con nuestro despacho supondrá la retención de la documentación que ha sido objeto del proceso que se encuentre en nuestro poder.

CLAÚSULAS GENERALES

VEGUE & VEGUE se obliga a salvaguardar la confidencialidad de toda la información y aquella documentación recibida por parte del cliente que no sea de dominio público, y pudiendo hacerla pública siempre y cuando se requiera de una autoridad administrativa, judicial o legalmente autorizada para ello.

Respecto de la prestación de los servicios, **VEGUE & VEGUE** se compromete y obliga a :

1. Tratar los datos de acuerdo con las instrucciones que en cada momento le indique su cliente.
2. Destinar los datos exclusivamente a la prestación de los servicios.
3. Mantener el secreto de las informaciones y mantener su conservación.
4. La destrucción o devolución al cliente de todos y cada uno de los datos a los que el despacho haya tenido acceso desde el momento de la prestación de los servicios con independencia del índole que revistan los mismos.
6. El contrato de prestación de servicios, se efectuará en los términos previstos en la **Normativa de Protección de Datos (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal)** y el **Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre**, por el que se aprueba el

Reglamento de desarrollo de la misma, para hacer valer y salvaguardar los datos de todos y cada uno de nuestros clientes.

La estructura como el desarrollo del presente dictamen jurídico realizado a petición de la sociedad “**Grupo Castilla**”, será llevado a cabo mediante la formulación de las preguntas presentadas a tenor de la actual situación bajo la que se encuentra la sociedad.

Todas ellas ordenadas en virtud del orden de formulación de las mencionadas preguntas, dividido en los tres sectores en los que se conforman las mismas.

Por ende, el orden a tratar respecto de resolución y planteamiento del mismo será teniendo en cuenta el orden que figura en la hoja de encargo puesta en conocimiento y disposición de nuestro despacho.

Sección A

Pregunta número 1

¿Qué alternativas existen para la adquisición de la participación antes citada en, únicamente, dicho negocio?

Atendiendo al presente supuesto que se nos plantea, han de considerarse las alternativas a barajar desde tres posibles perspectivas teniendo en cuenta el carácter mercantil que se da pues, respecto al fondo de inversión desconocemos si tras la adquisición de las participaciones sociales finalmente continuarán con el desarrollo de la sociedad, o en su defecto optarán por llevar a cabo su venta una vez incrementado el valor de la misma.

Ha de estar presente en todo momento que el fondo de inversión al que ustedes van a darle la oportunidad de vender el 30% de sus participaciones sociales no solo les ayudará en caso de que se requiera eliminar costes (o inclusive una reestructuración si es necesario), sino que existe el riesgo de que su activo mas importante (es decir sus trabajadores) pueda ser objeto de rescisión contractual como parte del proyecto de inversión sobre su sociedad

Puesto en conocimiento hacia su parte de tales antecedentes, les hacemos llegar que basamos nuestro asesoramiento en virtud de los hechos legales, operativos y fiscales a los que ustedes puedan enfrentarse una vez asumida y aprobada tal decisión.

Dado que la adquisición será de una parte proporcional de tales participaciones, debe tenerse en cuenta que ciertos contratos (en su caso y por la naturaleza de su mercantil seguramente estemos hablando de contratos de transporte de los productos terminados dispuestos para la venta, arrendamiento de locales para hacer efectiva su objeto social o ciertos contratos de obras en caso de estar llevando una internalización o expansión de su sociedad dentro del territorio nacional) pueden suponerle un contratiempo hasta el punto de que los mismos deriven en su propia terminación si finalmente quedara pactado entre ambas partes que el cambio de accionariado suponga su inmediata terminación, pudiendo darse la posibilidad de que terceros ajenos a la sociedad pudieran ser partícipes de tal decisión si contractualmente estuviese así dispuesto.

Por otra parte conviene ponerles en un contexto donde tal **adquisición** pueda ser mas compleja.

Tal complejidad tendría lugar en un contexto en el cual, tal fondo de inversión, al llevar a cabo la negociación con los socios, la misma se viera viciada en el supuesto de existir un conflicto de intereses que pudiera derivar en mas de una representación en la operación, convirtiendo la misma en un hecho arduo que afecte a sus intereses económicos y empresariales, pudiendo suponer tal menoscabo de su imagen societaria como un *“handicap”* en caso de no prosperar la operación de cara a terceros inversores o futuros socios en la misma.

No obstante, aunque se presenten contingencias, no consideramos sopesar y barajar otra opción pues, a efectos societarios, la **adquisición de participaciones sociales** es mas directa al verse incluida la transmisión de un único activo.

Finalmente consideramos pertinente hacerles llegar que, en el supuesto caso de optar por la venta de participaciones sociales, aún a expensas de ser la vía recomendada por la asesoría jurídica de nuestro despacho, ustedes **quedarían plenamente vinculados** con todas aquellas obligaciones que pudieran nacer de tales manifestaciones, así como de posibles garantías que hayan sido previamente pactadas.

En cuanto a las posibles alternativas a las que optar, planteando un escenario cuya finalidad pueda ser únicamente la adquisición de activos de su sociedad, el marco temporal se vería reducido puesto que el fondo de inversión solo negociará con su sociedad dejando de lado una negociación con todos y cada uno de los socios, suponiendo así **una mayor celeridad** desde el punto de vista negocial.

El problema que se plantea en esta alternativa es la **doble tributación** a la que se verían sujetos no solo por que se deberá atender a la tributación a la que tendrán que hacer frente a consecuencia de la derivada operación de compraventa, sino también aquella relativa al total de fondos que se obtengan por tal operación a efectos de llevar a cabo el futuro reparto de dividendos.

Teniendo en cuenta el volumen de sus operaciones, aconsejamos optar por otra opción dada la alta presión impositiva existente en aquellos repartos de dividendos iguales o superiores a los 200.000 euros, siendo el tipo impositivo de un 26% para tales casos.

Además, desconociendo las posibles contingencias *“ocultas”* que pueda tener o que puedan surgir en el seno del grupo desde el inicio de la operación de adquisición de las participaciones sociales, debemos poner en conocimiento que en ningún caso este tipo de contingencias serían salvables a efectos contables de la sociedad, es decir, el fondo de inversión no se haría cargo de las mismas, salvo que provengan de responsabilidades de carácter fiscal, laboral o relativas a la seguridad social.

A su vez, debe atenderse a que en la articulación de un contrato de compraventa va implícito en la cláusula denominada como **manifestaciones y garantías** lo relacionado con el saneamiento por vicios ocultos que puedan existir en la configuración de su empresa.

En base a lo expuesto, sería inviable un carácter potestativo en cuanto a tal tipo de clausulado puesto que tal disposición no es negociable en ningún término.

En nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar una pincelada de tal argumentación, en particular en el **artículo 345 del Código de Comercio** donde se manifiesta la obligación de *“evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.”*

La última alternativa a presentar en su caso sería el de optar por una **reestructuración societaria**.

Tal alternativa supondría un punto de inflexión a sus intereses económicos a tenor del carácter familiar de su mercantil, pues, una gestión mas **cómoda y simplificada** ayudaría a mitigar y reducir cualquier contingencia que pueda surgir.

En su caso no se pretende aunar en la figura del fondo de inversión respecto a la totalidad de los derechos económicos y políticos existentes e inherentes a su sociedad, dada la condición de competitividad de su sociedad frente a terceros, competitividad que se vería aumentada tras la entrada de este fondo de inversión (les ayudará a optimizar sus recursos teniendo en cuenta la situación en la que se encuentran, así como situaciones venideras análogas en cuanto a resolución de conflictos societarios.)

La filosofía de nuestro asesoramiento es la presentación de alternativas desde un punto de vista objetivo y crítico en aras de una futura previsión de mejora de los intereses de cada uno de nuestros clientes. Es por ello, que a expensas de presentarle esta alternativa, debemos hacerles llegar nuestra consideración mas negativa pero no desfavorable para tal opción.

De forma sucinta, queremos hacerles llegar que el fondo de inversión no desarrolla actividad análoga alguna relacionada con la de su sociedad, elemento que consideramos incompatible a efectos de gestión, dada la poca similitud en el desarrollo de las actividades en comparaciones con la del Grupo.

A **efectos fiscales** no compensa esta alternativa pues, aunque se asegure una mejora en la liquidez de la sociedad, en caso de no establecerse unas premisas claras previamente a llevarse tal operación, podría repercutir a diversos aspectos, tales como futuras vías de financiación dada la vulneración de las condiciones económicas exigidas por tal agente de financiación ajena a su sociedad como producto de desavenencias entre el fondo de inversión y el Grupo Castilla.

Pregunta número 2

¿Existe el riesgo de que el negocio objeto de la adquisición herede la eventual responsabilidad penal (y/o responsabilidad civil asociada) de Calzado Deportivo Castilla, S.L.U. en relación con el presunto fraude de subvenciones?, ¿en qué medida alguna de las alternativas anteriores puede contribuir a eliminar o mitigar dicho riesgo?

Atendiendo a las circunstancias ocurridas entre los periodos de 2015 y 2016, en relación a la subvención obtenida que dio paso al procedimiento penal iniciado en el año 2016, debemos hacerles conocedores de que en nuestro Código Penal, mas concretamente en el artículo 308 del mismo, queda dispuesto el tipo penal de tal delito, donde su contenido es claro respecto a su situación dado el volumen económico dado en tal subvención, siendo 60 veces superior al límite reflejado en este tipo de delitos de índole económica, es decir de 100.000 euros.

Esto refleja la imposibilidad de que el delito cometido por la sociedad pueda trasladarse a los titulares de la sociedad, siendo únicamente su sociedad la que pueda verse afectada sin que ustedes como propietarios de la misma sean condenados por tal acción antijurídica.

A estos efectos, uno de los problemas que se sumarían a su causa sería el hecho de perder la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas/incentivos de carácter fiscal o cualquier

beneficio relacionado con la seguridad social por un periodo comprendido entre los tres y seis años.

En cuanto a la sanción de la que pueden ser objeto, la misma oscilaría en torno al doble de la cantidad defraudada debido al cómputo de la pena en su supuesto concreto, siendo en este caso de entre dos y cinco años.

Extrapolando su situación a otros parámetros de nuestro Código Penal y atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 31.1 bis** del mismo, comprobaremos que si pueden atenerse a una eximente en cuanto a responder a responsabilidades tanto penales como civiles por las acciones llevadas a cabo por su sociedad, siendo en este caso protagonista el Órgano de Administración de su sociedad pues, es el órgano encargado del cumplimiento efectivo de medidas de control y vigilancia para la prevención de delitos de semejante índole (fraude de subvenciones inclusive) con la finalidad última de evitar su comisión.

Todo ello sumado a la supervisión del correcto funcionamiento del modelo de prevención implementado, ayudará a la eximente referida para su sociedad. El referido artículo en cuestión reza lo siguiente:

“De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.

De este modo debemos posicionarnos en un escenario pesimista en relación a los requisitos que han sido determinantes para la concesión de tal subvención, pudiéndose amparar en el error excusable aun siendo dudosa la diligencia en el campo de actuaciones de su mercantil.

Conforme a ello, podría llevarse a cabo la probanza de tal acción con el reintegro de las cantidades percibidas. Aun siendo esto posible, como les indicamos en el apartado anterior, el hecho de que sean adquiridas ciertas cantidades de participaciones sociales no derivará en una transmisión de la responsabilidad, siendo insuficiente que ante este escenario pudiera plantearse que un cambio de titularidad de la sociedad pudiese descargar en cierto grado la responsabilidad civil que sobre el Grupo pudiera pesar.

Sería apropiado atender al **levantamiento del velo** como “vía de salida” dado que se reconocería un cambio y remoción que justificara toda responsabilidad penal atribuida a la sociedad, dirigiendo tales responsabilidades a los sujetos físicos responsables de tal situación con independencia de la decisión optada de cara a la adquisición de participaciones o el posible supuesto de modificación societaria.

Pregunta número 3

El fondo de inversión adquirente preferiría excluir a los trabajadores que son miembros de la familia Castilla de la operación, ¿existe el riesgo de que alguno de los miembros de la familia Castilla que son, a su vez, empleados de Calzado Deportivo Castilla, S.L.U., puedan realizar alguna reclamación en relación con la división de golf adquirida?, ¿cómo podría evitarse o mitigarse dicho riesgo?

De forma latente se presenta una discriminación a familiares del Grupo Castilla al pretender que los mismos, sean apartados y excluidos de la gestión y administración de la mercantil objeto de compraventa de participaciones sociales.

Pues bien, atendiendo a los **mecanismos societarios, penales y civiles** que conforman nuestro ordenamiento jurídico, en primer lugar, la sociedad como sujeto afectado en ningún momento va a sufrir un cambio de titularidad, siendo esta la base de la garantía subrogatoria.

Debe atenderse a lo dispuesto en el **artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores** el cual dispone que el simple hecho de existir un cambio de titularidad en la sociedad, o en su defecto, el cambio de titularidad en una unidad productiva (si finalmente se plantea la alternativa que versa sobre la adquisición de algún activo individualizado), no extingue de facto la relación laboral existente pues desde el momento de haberse cumplido con los requisitos mínimos indispensables para el inicio de las operaciones, el fondo de inversión quedará **directamente vinculado** a los intereses de la mercantil, intereses en los que se incluye la plantilla de trabajadores.

En términos generales, el fondo de inversión con el que va a llevarse a cabo las operaciones societarias, deberá subrogarse en las todas aquellas condiciones expresadas en la ley.

En este tipo de operaciones mercantiles una de las máximas mas importantes es el mantenimiento de las relaciones laborales existentes con anterioridad a las operaciones mercantiles aún a expensas de que con posterioridad, y valiéndose del **convenio laboral** existente, se pueda llevar a cabo la modificación de las relaciones colectivas existentes en base a las que fueran las condiciones de trabajo en ese preciso momento.

Una de las finalidades de la sucesión de empresas es el mantenimiento de las relaciones laborales anteriores a la adquisición. Por lo tanto, la adquisición mediante la compra de acciones en principio no pone en duda dicha cuestión.

Sin embargo esta operación tendría otro tipo de efectos a nivel laboral que podrían impactar en los trabajadores. Algunos de ellos son, por un lado, el aumento en el volumen de empleo, y por otro lado aquellos efectos en las condiciones de trabajo y en las relaciones colectivas de los trabajadores afectados.

Por parte de los trabajadores afectados, pueden instarse a que se ejecute la cláusula que en su contrato laboral figure respecto de las funciones en las que se encuentren encuadrados o en su defecto, a lo dispuesto en el convenio laboral al que se encuentren adheridos, siempre y cuando en el mismo se reconozca una condición que manifieste la imposibilidad de efectuar cualquier acto que suponga apartarle de la gestión, administración y desempeño de sus funciones en la sociedad.

Por ende, podría optarse por una acción de cumplimiento de las obligaciones que se hubieran pactado con anterioridad, ejecutándose en los términos exigidos el cumplimiento de la decisión adoptada pudiendo incluso llevarse a cabo la sustitución del acuerdo no adoptado.

Otra alternativa a sopesar es llevar a cabo una **acción de remoción** siendo esta mas lesiva a efectos futuros respecto de la ventura de la operación entre las partes donde el pacto de socios sería el objeto inmaterial a la que conducir la acción pues, tal acción estaría dirigida a deshacer lo dispuesto y votado en la **Junta General** respecto a la aprobación de la operación de compraventa de acciones, reestructuración societaria o enajenación de activos individualizados.

Cabe la posibilidad de que tal acción suponga el menoscabo de intereses en terceras partes que no formen parte del pacto de socios.

Todo ello según previsión de lo dispuesto en el **artículo 1.098 del Código Civil**, siendo en esta situación el obligado la propia sociedad y su estructura jerárquica, así como el pacto de socios el acuerdo a ejecutar.

Siguiendo esta línea, una opción a tener en cuenta en este supuesto sería una **acción de resolución** dirigida a resolver todos aquellos compromisos del pacto de socios existentes y que vinculen a los trabajadores afectados con la sociedad. Esta opción alternativa es la menos viable al estar dotada de un carácter que solo generaría un menoscabo a las partes intervinientes sin alcanzarse una solución alejada de toda beligerancia.

Atendiendo a la perspectiva penal cabe la posibilidad de que las acciones que se puedan llevar a cabo en contra de los intereses de los trabajadores afectados puedan satisfacerse por medio del reconocimiento judicial de un delito societario que radique en la imposición o denegación de derechos según dispone el **artículo 293 del Código Penal**, el cual reconoce la posibilidad de que los administradores impidan a estos trabajadores sus derechos mas legítimos respecto de la sociedad, entre los que se encuentra el derecho a participar en la gestión de la misma.

“Los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidos por las Leyes, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses.”

Esta argumentación solo tendrá cabida si finalmente los trabajadores afectados, y que a su vez son miembros de la familia Castilla (existiendo la posibilidad de que a su vez sean socios de la misma coincidiendo esta situación con la de trabajadores ordinarios de la misma) logran probar que en el acuerdo adoptado, los administradores de la sociedad tuvieron conocimiento de esta situación, no siendo necesaria la ejecución por parte de los mismos de tal discriminación (puesto que tal idea nació desde el fondo de inversión), dado que el **acto omisivo** de la misma sería motivo suficiente para tomar medidas penales por parte de tales trabajadores.

Como conclusión de esta alternativa, cabe recalcar que solo procederá si la figura del trabajador ordinario y la de socio coincide en la de los trabajadores afectados, así como la circunstancia omisiva por parte de los administradores de la sociedad en caso de ser estos conocedores de la situación, previo conocimiento por parte de los trabajadores.

A tenor de a lo expuesto con anterioridad, planteamos esta argumentación teniendo en cuenta que tales trabajadores ostentan una relación laboral ordinaria sin especificarse con claridad si verdaderamente lo son, dado que cabe la posibilidad de que tales trabajadores ostenten una

relación de alta dirección, siendo este supuesto distinto a lo expuesto y pudiendo cambiar sustancialmente el asesoramiento prestado.

La vía mas eficaz, o mas bien, el momento cronológicamente oportuno para mitigar este tipo de situaciones nace en el momento previo a que suceda, donde un **pacto de socios** eficaz con la inclusión en el mismo de diversas garantías adicionales supondría un mecanismo que evite tales contingencias.

Esta tarea previa de protección de los acuerdos que existan entre los socios de la sociedad (suponiendo que al ser familiares de la misma formen parte del accionariado) junto con una correcta garantía adicional, tal como el establecimiento de una sanción penal, permitiría que sea ejercitable en este supuesto.

A su vez cabe concluir que la incorporación de una cláusula penal como mecanismo de auto tutela, es teóricamente viable pues, atendiendo a la práctica legal, un mecanismo de semejante índole será mas efectivo si en el momento de estipularse el pacto de socios en cuestión quedan otorgados poderes irrevocables que aseguren lo pactado como alternativa mas eficaz frente a la inclusión de una sanción penal, siendo perfectamente ejercitable pero con la posibilidad de no hacerse en un marco de celeridad o inmediatez.

A esto se ha de sumar la posibilidad de que pueda tenerse en cuenta la puesta en marcha de un mecanismo muy habitual en empresas del calibre del Grupo a tenor de su estructura familiar.

Este mecanismo es el conocido como protocolo familiar, el cual ha de diferenciarse de los contratos sociales pues, según figura definido en el **artículo 2.1 del Real Decreto 171/2007 de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares** estos son *“pactos suscritos por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares que afectan una sociedad no cotizada, en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad”*

Por ende un mecanismo como un protocolo familiar servirá como garantía que otorgue una mayor seguridad en las relaciones entre la familia y empresa y por tanto aquellos vínculos familiares que existan asegurando así la continuidad de la misma.

La elaboración del mismo ayudará a establecer un sistema de gestión y gobierno, así como asentar una cultura empresarial propia y personal de tal manera que puedan evitarse conflictos tanto internos como conflictos externos que perjudiquen y menoscaben la imagen y gestión de la sociedad.

A fin de cuentas las pretensiones del fondo de inversión frente al Grupo parece ser un conato de dinamitar todo ápice de preservación de su carácter familiar, dada la magnitud de la cuestión que plantea el mismo al sugerirse la marcha de los trabajadores vinculados a la empresa.

Pregunta número 4

¿Cuál es la principal implicación de llevar a cabo una modificación estructural frente a la adquisición directa de activos y/o acciones/participaciones?, ¿qué consecuencias tiene optar por una u otra alternativa?

Optar por la compraventa de participaciones sociales supondrá tanto a su parte como al fondo de inversión un proceso de celeridad mayor, dado que no es necesario que para la adquisición de tales activos y pasivos se requiera del consentimiento de los acreedores debido a que la adquisición no va a cambiar su relación respecto a los derechos de crédito que puedan existir.

A tenor de ello, en aspectos propios de un supuesto modificativo de la identidad o naturaleza de su sociedad, cabe reseñar que en el caso de una modificación estructural la posición jurídica de su sociedad se ve igualmente salvaguardada que en la alternativa anterior pues, tanto la posición jurídica patrimonial como la administración de la misma desde la posición de los socios **no se vería afectada**.

Desde la perspectiva de la posición jurídica de la sociedad, en caso de optar por la transmisión de activos del Grupo al fondo de inversión, no será necesaria una ardua actuación societaria pues no es necesaria la extinción de su sociedad aún a expensas de que cambie la estructura de la misma.

Respondiendo mas concretamente a su pregunta, la **diferencia** entre ambas alternativas radica simplemente en que la operación de compraventa de participaciones sociales supone una adquisición de las mismas a cambio de una cantidad cierta de dinero frente a la modificación estructural de su sociedad, la cual supone un intercambio justo de acciones en base al tipo de canje que arroje la operación como resultado del cálculo previo del valor patrimonial real de ambas partes que intervendrán en la operación.

Desde la esfera de la compraventa de participaciones sociales como objeto de una transmisión global de participaciones, es importante que se tenga en consideración el concepto de **“cláusula de control”** dada su importancia a efectos contractuales, puesto que puede ser ejecutada en el caso de que la sociedad, dada la previsión en la que se encuentra de carácter judicial, pueda modificar el control de la misma suponiendo que tal operación de compraventa de participaciones sociales por parte del fondo de inversión pudiera verse afectada e incluso paralizada al ser resuelto el contrato por tal circunstancia.

Como hemos manifestado, pueden verse manifestadas situaciones que tal vez no se puedan prever y puedan suponer un problema a sus intereses empresariales.

Problemas que pueden resumirse en tres puntos a tener en cuenta:

1. Responsabilidad de su sociedad como parte que pone en disposición el 30% de las participaciones sociales como objeto parte de una operación de compraventa.
2. Imposibilidad de transmisión de pasivos ocultos que puedan existir en su sociedad en caso de que se haya llevado un correcto procedimiento de *Due Diligence*.
3. Poca agilidad en la toma de decisiones en la operación de compraventa de participaciones sociales en cuanto al beneplácito de aquellos socios a los que pertenezcan tales acciones.

Desde la esfera de la compraventa de activos de su sociedad, la transmisión individualizada conlleva el respeto del régimen específico de transmisión del mismo.

A su vez esta acción conlleva un riesgo en cuanto a su exitosa puesta en marcha dado el costoso procedimiento a llevarse a cabo debido a la dificultad en cuanto a la obtención del consentimiento de terceras partes respecto de aquellos contratos que sean parte y se puedan ver afectados en tal operación de transmisión (los terceros ajenos a las partes intervinientes en la operación).

Este riesgo puede verse minimizado en caso de que concurra la exigencia de responsabilidades fiscales y laborales en caso de que los activos adquiridos o la existencia de pasivos ocultos sean asumidos plenamente por el fondo de inversión, un escenario un tanto improbable pero posible a efectos legales.

Por ende, manifestado lo anteriormente expuesto, el principal efecto a tener en cuenta para optar por la modificación estructural es la “**invariabilidad**” de la participación social como requisito de tal operación.

Es importante conocer que el término de invariabilidad no es aplicable en términos plenamente cuantitativos, pues el resultado de la operación sí determinará el valor de las participaciones sociales de la nueva sociedad producto de la posible fusión.

Esto viene determinado por el tipo de canje anteriormente mencionado, pues tal ecuación ayudará a comprobar si el valor de las participaciones sociales a percibir por su accionado será menor como producto de tal modificación.

Este escenario es posible pudiendo su accionariado contar un incremento del valor de las participaciones que dispongan, o en su defecto, una minoración del mismo. Esta explicación es simplemente teórica a efectos de entenderse la repercusión que tendría una modificación estructural en su accionado, pues es simplemente ilusoria esta idea en la práctica dado que ese valor de las participaciones sociales será directamente proporcional al resultado arrojado tras la determinación del valor patrimonial real de su sociedad, percibiendo una cantidad menor de participaciones de la nueva sociedad si el tipo de canje arrojado es bajo. Todo ello si el valor patrimonial del fondo de inversión fuera superior.

En cambio, si el valor patrimonial de su sociedad en esta operación fuera mayor, su accionariado recibiría un número mayor de acciones de la nueva sociedad por cada participación social que tuviere en el momento previo a tal operación societaria.

Para concluir es recomendable sopesar esta alternativa a efectos de los diversos mecanismos de protección que puedan emplear los acreedores existentes con anterioridad a la modificación estructural y que puedan afectar gravemente a los intereses del Grupo.

Todo ello producto de evitar que los mismos pierdan aquellas garantías ofrecidas y que podrían afectar a la marcha y resultado de la operación entre las partes.

Pregunta número 5

¿Qué protección tienen los acreedores en caso de llevarse a cabo una modificación estructural y cuál es el motivo principal de dicha protección?

Existen muchos supuestos a valorar en este tipo de operaciones debido a que ambas partes son responsables de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la operación, siendo la vulneración del seguimiento de tal responsabilidad un motivo que cuestiona la pacífica celebración de tal operación.

En base a esto, existe un elemento esencial como es el plazo prudencialmente exigible a efectos de llevarse a cabo la modificación estructural, siendo el mismo el que exige llevarse a cabo la modificación estructural transcurrido un mes desde la fecha de publicación del correspondiente anuncio que indique el acuerdo entre ambas partes.

Otro elemento que ha de considerarse implícito al plazo mínimo exigible anteriormente referido es la comunicación a todos y cada uno de los acreedores del acuerdo alcanzado entre las partes.

También puede considerarse implícito el hecho de llevar a cabo una comunicación directa a todos y cada uno de los empleados de las sociedades, no siendo necesaria tal comunicación si el volumen de trabajadores de las mismas o de alguna de ellas permite reflejarlo en algún medio electrónico similar (página web o por circular interna de la sociedad).

En relación con la comunicación a los acreedores de tal acuerdo, cabe la posibilidad de oposición por parte de alguno de ellos, o en el peor escenario, la oposición conjunta de todos y cada uno de ellos.

Esta situación es reflejada en artículo **44.2 de la Ley de Modificaciones Estructurales** donde la oposición de aquellos que ostenten tales créditos supone motivo suficiente para llevar a cabo un acto que suponga la paralización de las operaciones pretendidas.

De forma detallada, los acreedores afectados podrán oponerse a la fusión hasta el momento en el cual se hayan garantizado sus créditos, hecho que puede demorar la operación.

Si por el contrario sigue adelante el proceso de modificación estructural sin el consentimiento requerido por parte de los acreedores, estos podrán solicitar al Registro Mercantil donde ha tenido lugar la inscripción de la fusión que indique nota al margen de la inscripción que se ha practicado para que conste así el derecho de oposición por parte de los mismos. El referido artículo **44.2 de la LME** reza lo siguiente:

“Dentro de ese plazo, los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de fusión en la página web de la sociedad o de depósito de ese proyecto en el Registro Mercantil y no estuviera vencido en ese momento, podrán oponerse a la fusión hasta que se les garanticen tales créditos. Si el proyecto de fusión no se hubiera insertado en la página web de la sociedad ni depositado en el Registro Mercantil competente, la fecha de nacimiento del crédito deberá haber sido anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión o de la comunicación individual de ese acuerdo al acreedor”.

La salvaguarda de los intereses mas legítimos por parte de los acreedores reflejado en el artículo anteriormente citado es extrapolable al hecho de su oposición a la circunstancia que limita su efectiva puesta en marcha, todo ello teniendo como antecedentes el hecho de que la sociedad afectada por tales contingencias (no ambas partes intervinientes) disponga de las garantías suficientes y necesarias para soportar las demandas y actos derivados del derecho de oposición.

Para todos aquellos créditos nacidos con anterioridad a la operación que no estén vencidos y que además no se encuentren suficientemente garantizados en los términos exigidos en el momento de ejercerse la garantía no se requerirá del consentimiento del acreedor desde el momento en el cual la garantía (presumiblemente bancaria) ha pasado a ser fianza solidaria de la operación.

Pregunta número 6

¿Cuál es la diferencia principal entre una escisión parcial y una segregación?

En términos societarios el concepto tanto de una escisión parcial como de una segregación pueden ser considerados análogos debido a la amplia similitud procedimental que ambos dos tienen el uno frente al otro, pues la segregación es considerada una modalidad propia de la escisión.

En cuanto al cambio estructural que las sociedades sufren una vez se ejercita tales operaciones, suponen la transformación en torno a la forma jurídica que desde ese momento tendrán tales sociedades.

Por un lado el concepto de **segregación** atiende a aquella transferencia por sucesión universal de una parte proporcional del patrimonio de la mercantil que va a segregarse, recibiendo la misma acciones de aquellas sociedades beneficiarias. No existe un elemento puramente objetivo que determine la segregación de su estructura si esta vierte tal segregación a una o varias sociedades.

En cambio, la escisión de carácter parcial supone una plena transmisión en bloque de aquel conglomerado que comprende el patrimonio de una sociedad, donde aquellos socios de la misma han de percibir una cantidad proporcional de acciones que disponían de aquella sociedad que se escinde.

A su vez hay que tener en cuenta la unidad económica que pueda tener en su patrimonio la sociedad escindida pues, no solo hay que tener en cuenta el carácter que las mismas tengan en base a su funcionamiento (comercial, bienes y servicios, operativo etc), sino también aquellas deudas que las mismas adolezcan sin llevarse a cabo un cómputo en base a su amortización que suponga una minoración en cuanto a la adquisición de los mismos.

El conjunto de estos activos en cuanto a su funcionalidad no requiere de un requisito que exija pleno el funcionamiento previo a aprobarse esta modificación estructural, pues el hecho de estar operativos para cumplir sus funciones es motivo suficiente para que puedan ser objeto de traspaso.

En aspectos societarios cuando tiene lugar una segregación, todas aquellas participaciones objeto de ser tratadas, son entregadas y percibidas a beneplácito de la sociedad como persona jurídica frente al supuesto de la escisión parcial donde los socios de la sociedad escindida son quienes lo perciben directamente.

Pregunta número 7

¿Cuál es el órgano competente para aprobar una modificación estructural?

Remitiéndonos directamente a la **Ley de Modificaciones Estructurales**, en el **artículo 8** de la misma se plasma la respuesta a la pregunta planteada, siendo por tanto la Junta General de Socios la competente para ello.

“La transformación de la sociedad habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios”.

En la manifestación de la referida Ley se reconoce el procedimiento a llevar a cabo respecto de una modificación estructural, siendo un requisito indispensable de la misma que concurra el beneplácito de todos y cada uno de los socios reflejado por medio del acuerdo entre los mismos, así como hacer efectivo el derecho de información, ejercitándose por medio de la comunicación a los socios de la misma.

Existen una serie de documentos que por exigencias legales requieren ser puestos en disposición de los socios para hacer valer el derecho de información.

Todos y cada uno de ellos con sus correspondientes aspectos y particularidades:

1. El informe de los administradores
2. El balance de la sociedad a transformar
3. El informe del auditor de cuentas sobre el balance presentado
4. El proyecto de escritura social o estatutos de la sociedad que resulte de la transformación.

Pregunta número 8

Elaborar un plan de acción sumario indicando la estructura actual del Grupo y la estructura resultante después de la reestructuración necesaria para articular la adquisición, así como las operaciones a realizar.

VEGUE & VEGUE ABOGADOS

CONTINGENCIAS Y SOLUCIONES PROPUESTAS

SITUACIÓN SOCIETARIA DEL GRUPO CASTILLA

ENERO 2022

VEGUE & VEGUE ABOGADOS C/ de Alberto Aguilera nº 56, Madrid.

PLAN DE ACCIÓN: REESTRUCTURACIÓN GRUPO CASTILLA

INFORME

ASUNTO : PLAN DE ACCIÓN
ELABORADO POR : VEGUE & VEGUE ABOGADOS FECHA : ENERO 2022
Plan de acción relativo a la representación de la estructura del Grupo Castilla, así como la estructura resultante una vez iniciada la reestructuración del mismo con las consiguientes operaciones a realizar por el mismo.

SUMARIO

1. Antecedentes
2. Motivación
3. Objetivo Plan de Acción
4. Operaciones a realizar
5. Estructura societaria del Grupo Castilla previa modificación estructural
6. Estructura societaria del Grupo Castilla a posteriori de la modificación estructural

1. ANTECEDENTES

Con el devenir de los años el **Grupo Castilla** se ha consolidado como un referente en el negocio de fabricación y venta de calzado que ha tenido lugar desde el año 1952 tras la fundación de la mercantil Zapaterías Castilla.

La trayectoria empresarial del grupo ha sido tan exponencial que el grupo decidió desarrollar un cambio de estrategia en sus operaciones tras la decisión de llevar a cabo la diversificación de todas y cada una de sus fuentes de ingresos tras la apertura de distintas ramas de actividad del mundo del calzado.

El éxito ha sido tal que ha permitido el desarrollo de diversos servicios enfocados al sector del calzado, permitiéndoles llevar a cabo la producción de calzado deportivo enfocado al golf.

Los cambios acontecidos en la esfera empresarial del Grupo Castilla les ha permitido ser un referente de talla nacional e internacional desde su salida a bolsa.

2. MOTIVACIÓN

A efectos de hacer efectivo un cambio en la estructura de la sociedad se ha planteado la posibilidad de que la gestión, así como la administración de la misma, sea mas simplificada y eficaz, todo ello como búsqueda de una solución que favorezca la obtención de beneficios futuros.

El entorno cambiante de los actuales modelos de negocio facultan la búsqueda de nuevas vías que ayuden a que negocios como la sociedad presente en este plan de acción, busque alternativas que aseguren su correcto funcionamiento, extrapolando la prestación de sus bienes y servicios a un sector mas amplio del tráfico mercantil habitual en el cual se encontraban encuadrados.

La búsqueda de nuevas fuentes de financiación supone a priori un cambio en la naturaleza de la empresa pues, un complejo empresarial familiar requiere de un seguimiento del entorno en el que se encuentra.

Un perfil empresarial basado en estrategias de apertura comercial al entorno internacional supondrá una mayor visibilidad a las actividades prestadas por el Grupo dada la creciente demanda de los servicios que a día de hoy presta.

3. OBJETIVO PLAN DE ACCIÓN

El desarrollo de un plan de acción de semejantes características permitirá a la sociedad a centrar el objetivo de sus prioridades y compartir una misma visión común con la parte adquiriente.

A su vez se trata de alcanzar un cambio que no suponga la merma de ninguna de las partes, así como la protección de los accionistas de compartir medios de seguimiento que garanticen la transparencia de las acciones llevadas a cabo por la sociedad.

La celeridad que se requiere en el presente supuesto no es motivo para abandonar ciertos parámetros que ayuden a reducir las probabilidades de fracaso de la operación, dadas todas y cada una de las exigencias que existen por parte del fondo de inversión en cuanto al control del Grupo Castilla a través del nombramiento de un número determinados de consejeros.

Las orientaciones que vienen especificadas en este documento son de carácter general atendiendo al contexto en el que nos encontramos, así como el carácter tanto político como administrativo de las sociedades mencionadas.

El procedimiento para la reestructuración societaria que se contempla en este documento está también dirigido a esquivar situaciones conflictivas teniéndose en cuenta los antecedentes de las sociedades y su control sobre la gestión de tales contingencias.

A fin de alcanzar tales objetivos se presentan las orientaciones e instrumentos a tener en cuenta en este plan de acción.

4. OPERACIONES A RELIZAR

Todo procedimiento de semejante índole requiere de unos pilares básicos para hacerse efectiva la operación entre las sociedades, siendo tales pilares la justificación de la operación para así demostrar que existe una congruencia entre el interés social y el motivo de tal procedimiento.

El otro pilar básico que conformaría la voluntad de llevar a cabo esta operación sería la de haber hecho efectivo el derecho de información de los socios para que estos puedan emitir su voto desde una plena objetividad al estar plenamente informados de la envergadura de la operación se va a llevar a cabo.

En primer lugar, antes de iniciarse el correspondiente inicio de las operaciones debe atenderse al informe que los administradores emitan sobre el proyecto de fusión, siendo esta modificación estructural la que lleve a cabo la sociedad, siendo esta la mas razonable tal y como se ha expuesto en el inicio del asesoramiento prestado.

En tal proyecto deberán atenderse puntos dirigidos a resolver cuestiones de solvencia de la contraparte interviniente, comprobando si la misma puede asumir una modificación de semejante envergadura con los medios y recursos de los que dispone y si existe viabilidad de cara al futuro para alcanzar los objetivos planteados, si es que los hubiere *ab initio* de todo el inicio formal de la operación.

En términos generales, la motivación de una fusión no es determinante a efectos de un informe de los administradores dado que la valoración conjunta de la sociedad en el que se incluye el plan económico que ambas hayan decido negociar no es determinante, pues los riesgos no se manifestarán hasta que se haya llevado a cabo la valoración del valor patrimonial de la adquirida como mecanismo que salvaguarde que efectivamente existirá un aumento del capital social de la adquirida, así como una correcta inversión por parte de la adquirente.

Cabe reseñar que existe la posibilidad de que expertos independientes a las partes valoren la situación de las sociedades, siendo en este supuesto necesario llevarlo a cabo dado el pobre juicio de razonabilidad que puede existir si el informe que lleven a cabo los administradores es desfavorable o si concurren indicaciones “poco fiables” por parte del adquirente (elección de consejeros de las sociedad absorbida, posibilidad de un correcto desarrollo de actividades de la adsorbente).

Para concluir, en materia de informes previos a la construcción de la operación, cabe destacar las facilidades que nuestro ordenamiento jurídico brinda junto con una serie de beneficios dirigidos al éxito de una operación de fusión. Todo ello reflejado en el régimen fiscal recogido en la **Ley del Impuesto de Sociedades**, que según se puede extraer de la misma, tales facilidades podrían resumirse en una neutralidad fiscal que eviten obstaculizar la operación a realizar, la simplificación de cualquier trámite administrativo e incluso el régimen especial al que pueda someterse la sociedad.

Atendiendo al **artículo 30.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales**, además de llevar a cabo los administradores el proyecto común de fusión, los mismos han de adoptar una actitud de pasividad frente a aquellos actos que objetivamente puedan suponer un compromiso a la sociedad en relación a la aprobación del referido proyecto común de fusión.

El proyecto de fusión ha de contener según manifiesta la **Ley de Modificaciones Estructurales**, una serie de datos en relación a la operación, entre los que se encuentran el tipo de canje, los derechos que vayan a otorgarse a aquellos que dispongan de derechos de carácter especial, la fecha sobre la que va a computar en relación a la obtención de ganancias de los nuevos socios titulares de las aportaciones sociales, el valor patrimonial real de ambas sociedades, el impacto en las relaciones laborales de las sociedades tras la operación de fusión, los estatutos sociales resultantes de la operación, a partir de que fecha tendrán lugar los efectos contables sobre las mismas, así como todo tipo de datos relativos a ambas sociedades (denominación social de ambas, tipos sociales o domicilio de las mismas).

Una vez aprobado el proyecto común de fusión debe darse publicidad al mismo, debiéndose publicar en la páginas web de ambas (si dispusieran de ella) así como su publicación en el **BORME**, dentro de los cinco primeros días desde que haya tenido lugar la certificación del contenido del proyecto en cuestión.

Cabe añadirse que tanto la inserción en la página web de las sociedades como la publicación en el **BORME** de tal inserción debe hacerse en un plazo estipulado de un mes a contar desde tal inserción hasta aquella fecha prevista donde tenga lugar la celebración de la Junta General que acuerde la modificación estructural, según expone el **artículo 32.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales**.

“Los administradores están obligados a insertar el proyecto común de fusión en la página web de cada una de las sociedades que participan en la fusión, sin perjuicio de poder depositar voluntariamente un ejemplar del proyecto común de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a cada una de las sociedades que participan en ella. El hecho de la inserción del proyecto de fusión en la página web se publicará de forma gratuita en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", con expresión de la página web en que figure y de la fecha de la inserción. La inserción en la web del proyecto y la fecha de la misma se acreditarán mediante la certificación del contenido de aquélla, remitido al correspondiente Registro Mercantil, debiéndose publicar en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la última certificación”.

En esta misma línea, el artículo **34 de la Ley de Modificaciones Estructurales** alude a la posibilidad de que los informes elevados por expertos independientes se lleven a cabo por administradores nombrados por el **Registrador Mercantil** del lugar donde se encuentre radicado el domicilio social de la entidad que adquirirá tales participaciones sociales.

“Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión”.

Para que pueda tener lugar la operación referida, se requiere de su aprobación teniendo atribuida la competencia para ello la **Junta General** de socios de ambas sociedades intervinientes, debiéndose poner a disposición de los socios diversos documentos que el artículo **39.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales** alude, siendo tal documentos los siguientes:

1.º *“El proyecto común de fusión*

2.º *En su caso, los informes de los administradores de cada una de las sociedades sobre el proyecto de fusión.*

3.º *En su caso, los informes de los expertos independientes.*

4.º *Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas de las sociedades en las que fueran legalmente exigibles.*

5.º *El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance anual aprobado, acompañado, si fuera exigible, del informe de auditoría o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, el informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.*

6.º *Los estatutos sociales vigentes incorporados a escritura pública y, en su caso, los pactos relevantes que vayan a constar en documento público.*

7.º *El proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de los estatutos de la sociedad absorbente o, a falta de estos, de la escritura por la que se rija, incluyendo destacadamente las modificaciones que hayan de introducirse.*

8.º *La identidad de los administradores de las sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión”.*

Respecto del proyecto común de fusión, cabe apreciarse un punto a destacar, y es que puede ser el último balance que se haya cerrado siempre y cuando se haya llevado a cabo dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

Una vez que haya tenido lugar la adopción del acuerdo de fusión, deberá ser publicado en el **BORME** y en al menos uno de los medios de comunicación de mayor circulación de la provincia donde se encuentre el domicilio social de la sociedad en cuestión, según manifiesta el **artículo 43.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales**.

“El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores”.

Tal comunicación no será necesaria cuando pueda probarse que se ha llevado a cabo a todos y cada uno de los socios y acreedores por una vía que asegure el conocimiento de los mismos de tal operación, según manifiesta el **artículo 43.2 de la Ley de Modificaciones Estructurales**.

El referido derecho información debe relacionarse con otro derecho ejercitable por los acreedores como es el derecho de oposición que tienen atribuido, siempre que consideren que su crédito no se encuentra garantizado, debiendo ser ejercitado tal derecho en el plazo máximo de un mes desde la fecha del último anuncio del acuerdo por el cual se aprueba la fusión, o en su defecto un mes desde que se ha llevado la comunicación a todos y cada uno de los socios y acreedores.

A este supuesto no se han de incluir a aquellos acreedores de aquellos créditos que se encuentren suficientemente garantizados, no disponiendo del derecho de oposición mencionado según dispone el **artículo 44.2 de la Ley de Modificaciones Estructurales**.

En caso de ser probado el derecho de oposición que pretenden ejercitar, la sociedad deberá presentar una garantía a satisfacción del acreedor hasta el plazo en el cual no prescriba tal acción para exigir su cumplimiento.

De cara a la inscripción de la fusión y una vez concluido el plazo de oposición de los acreedores, tiene lugar el otorgamiento de la escritura pública de fusión entre las partes intervinientes en la operación. El contenido de la escritura pública incluye desde la manifestación de los otorgantes respecto a los deberes de información tanto a acreedores, socios y toda aquella persona que debiera ser titular de tal **derecho de información** hasta las fechas respecto a la publicación del acuerdo de fusión.

Atendiendo al carácter sucinto de este plan de acción, debe tenerse en cuenta que la operación objeto del mismo puede frustrarse por el incumplimiento de lo expuesto *ut supra* a lo largo del documento.

Por ende, puede prosperar la impugnación de la operación por parte de los socios pudiéndose optar por diversas vías.

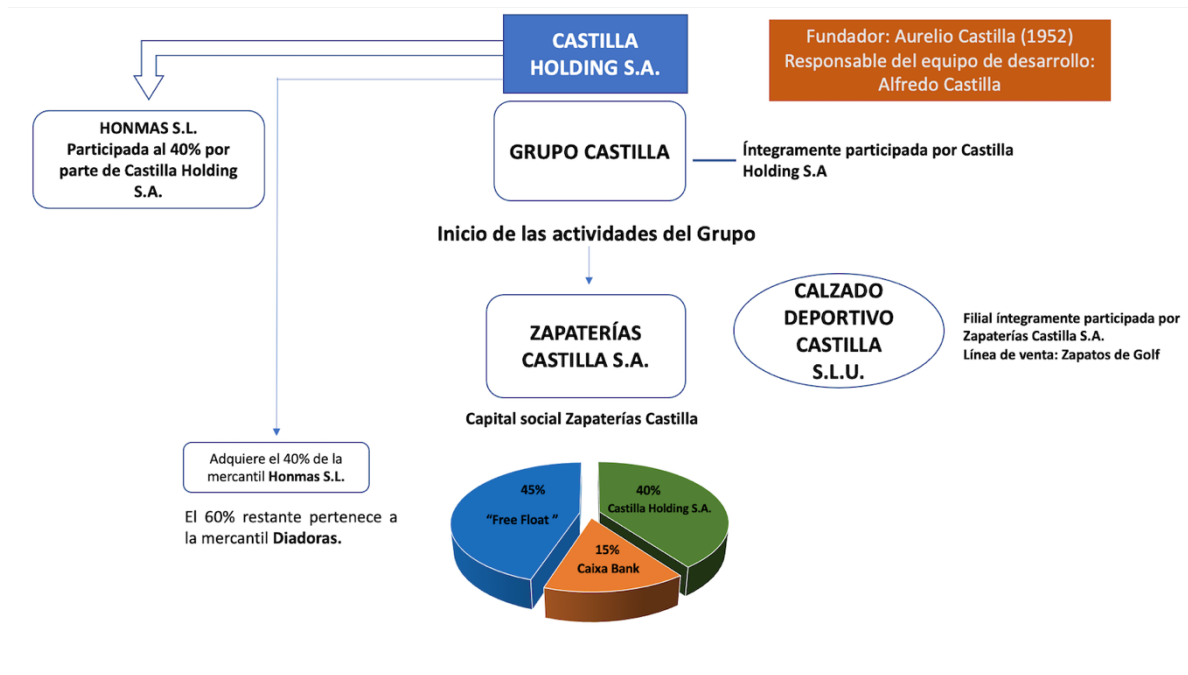
La primera de ellas es que alguno de los socios pruebe que se ha visto afectado por la operación, consecuencia que supondrá un menoscabo a los intereses de la sociedad debido a la necesidad de que el socio afectado sea objeto de una **cuantía de indemnización** compensatoria por tales daños.

Existen dos supuestos donde el socio afectado no deba ser beneficiario de tal compensación indemnizatoria, donde uno de estos supuestos es que los estatutos de la sociedad de la que sea socio no lo prevea o que la Junta General no acuerde tal compensación.

La segunda y última es plantear tal situación ante el correspondiente **Registrador Mercantil**.

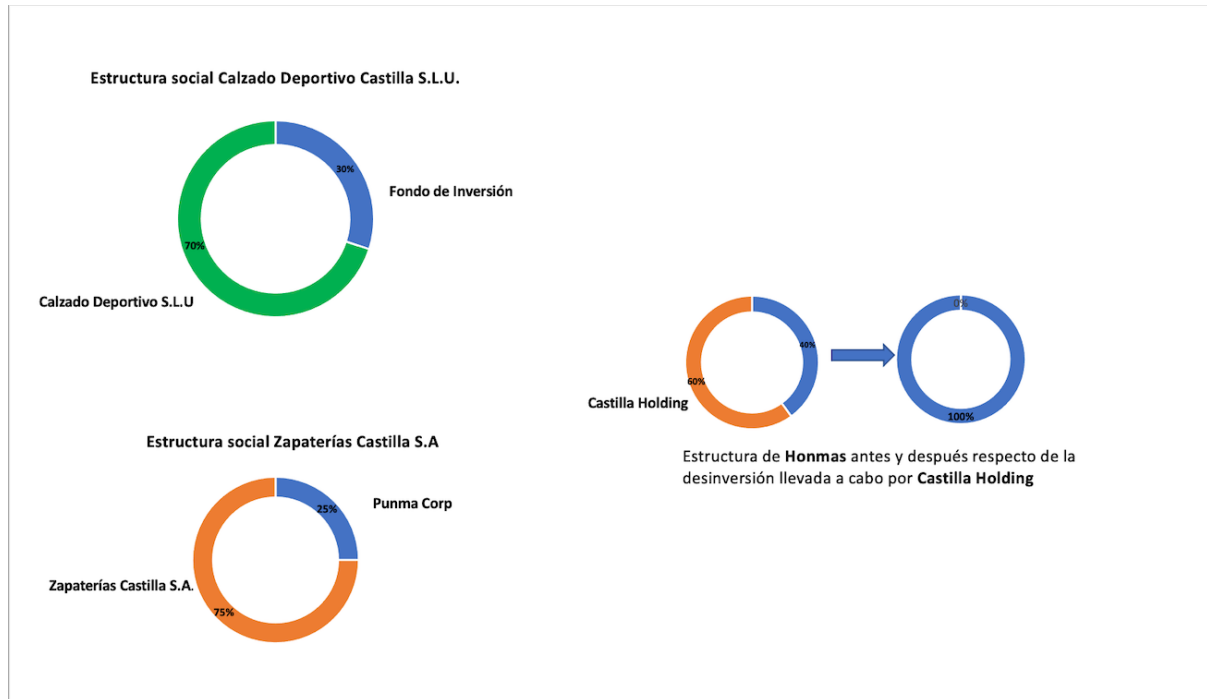
En caso de prosperar una impugnación que declare nula la operación, esta deberá inscribirse en el **BORME**, afectando desde ese momento a todas las obligaciones que pudieran haber nacido tras la inscripción de la operación.

5. ESTRUCTURA SOCIETARIA DEL GRUPO CASTILLA PREVIA MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL.



Dentro del Grupo existen una serie de relaciones contractuales entre Zapaterías Castilla S.A y su filial Calzado Deportivo Castilla S.L.U., las cuales se entenderán como rescindidas cuando haya concurrido un despido o en su defecto, haya tenido lugar la contratación o modificación de aquellas condiciones laborales bajo las que se rigen los trabajadores, así como aquellas situaciones que hayan supuesto un conflicto laboral que pueda poner en riesgo futuras operaciones de la compañía.

6. ESTRUCTURA SOCIETARIA DEL GRUPO CASTILLA A POSTERIORI DE LA MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL



En Madrid, a 28 de enero de 2022

Pregunta número 9

En caso de estar asesorando al fondo de inversión que adquiere el 30% de la división dedicada a la fabricación y venta de zapatos de golf, explicar brevemente los puntos principales a incluir y negociar en un pacto de socios a suscribir por el fondo de inversión comprador, por una parte, y el Grupo vendedor, por otra parte.

Según la información puesta en disposición, y teniendo en cuenta las circunstancias a las que nos enfrentamos, cabe destacar que las partes en virtud de su libre disposición de cara a la estipulación de cláusulas y condiciones atendiendo al pacto parasocial, disponen de un amplio abanico de posibilidades a tener en cuenta para su redacción.

Ambas partes aún a expensas de reflejar una solvencia y estructura social suficiente que garantice su continuidad, cabe la posibilidad de que sea **Calzado Deportivo Castilla S.L.U.** quien sufra mas cambios de control, siendo necesaria la inclusión de esta cláusula como salvaguarda de que en caso de liquidación de Calzado Deportivo Castilla S.L.U, el fondo de inversión pueda optar por situarse en una posición preferente en el momento de la liquidación de las ganancias, reflejado todo ello gracias a la ejecución de esta cláusula en cuestión.

Respecto a la misma, cabe destacar que tal derecho podrá ejecutarse siempre que el precio que se proponga por la parte compradora pueda y deba ser igualado a la parte que tiene atribuido tal derecho de adquisición preferente.

A su vez, pueden establecerse condiciones menos especificas pero cuya configuración esté dirigida a salvaguardar la gestión y administración de las sociedades, pudiendo ser en este caso el fondo de inversión una oportunidad para determinar que las decisiones tomadas en el seno de su Consejo de Administración puedan estar a su vez facultadas por un derecho de veto ejercitable a instancia de decisiones tomadas desde **Calzado Deportivo Castilla S.L.U** como figura vendedora de las participaciones sociales.

Esta idea puede aplicarse recíprocamente al fondo de inversión pues, el fondo de inversión como agente externo no tiene una estructura societaria que incluya disposiciones de contingencia tan específicas y enfocadas como puede ser un protocolo familiar por parte de **Calzado Deportivo Castilla S.L.U.**

Esto puede suponer un problema a efectos futuros dada la incertidumbre que predomina en este tipo de decisiones debido a la actividad empresarial dispar entre ambas empresas, encontrándose desenfocadas del nicho de mercado que ambas puedan llegar a dominar o controlar de forma segura.

Por tanto una cláusula dirigida a desbloquear la toma de una decisión que genera desavenencias entre ambas partes sería lo mas óptimo en el presente caso.

Entre esos mecanismos podría tenerse en cuenta alguno de ellos como los que van a ser expuestos a continuación:

1. “**Pacto Andorrano**” en este mecanismo la parte que proponga su ejecución se someterá a la venta proporcional que le corresponda de sus participaciones sociales a un precio concreto que se fije por el mismo.

2. **Texas Shoot-Out** (consistente en la entrega de un sobre o medio cerrado a la otra parte interviniente con un precio medio a efectos de negociación). Este término anglosajón a expensas de su rudimentaria ejecución, en casos de conflictos de gran envergadura puede suponer el fin de los mismos).

Recomendamos la primera opción pues el mecanismo de *Texas Shoot-out* puede suponer lesivo a los intereses de **Calzado Deportivo Castilla S.L.U** dado que si el fondo de inversión dispone de mayores recursos financieros, este puede ser el que fuerce el bloqueo societario optando posteriormente por este mecanismo que entraña una aleatoriedad manifiesta para ambas partes.

Desde el punto de vista financiero sería viable la interposición de una cláusula que faculte a una parte cubrir el endeudamiento que pueda darse por medio de productos financieros cuyo objetivo esté dirigido a la minoración de gastos, o en su defecto, a cubrir pasivos no presupuestados que dinamiten los planes de negocios que se pretendan llevar a cabo.

Esta posibilidad es un tanto arriesgada dada la posible diferencia a nivel de recursos económicos e industriales que entre ambas partes pueda existir.

Cabe reseñar que existen otras condiciones y cláusulas dirigidas a salvaguardar la integridad en los intereses de ambas partes sin que, de forma aparente, puedan suponer un punto de ventaja o desventaja para alguna de las mismas.

Por un lado, la mayor salvaguarda para el presente supuesto es garantizar que efectivamente se va a cumplir con lo dispuesto en los términos generales de la operación a efectos de garantizar que se produzca la efectiva adquisición de participaciones sociales por parte del fondo de inversión.

De esta forma, la inclusión de una cláusula que determine la permanencia que vincule a las partes entre si por un plazo estipulado, supondrá una vía para que se asegure las mismas la inversión sobre **Calzado Deportivo Castilla S.L.U**.

Por ende, cualquier operación en relación a tales participaciones sociales tras este pacto quedan reducidas a prácticamente ninguna, presumiéndose prácticamente inviable la enajenación de las mismas.

Además encontramos los derechos de arrastre (conocido en términos anglosajones como *Drag Along*), los cuales simplemente, en el caso de que un tercero adquiriente presente una oferta por la adquisición de todas las participaciones sociales, obligarán a los socios a llevar a cabo la venta de las mismas.

Por un lado no se presume un derecho favorable a ambas partes pues, en estos supuestos, el socio minoritario se ve gravemente afectado por tal ejercicio de este derecho.

El punto favorable a este derecho radica en que sirve como mecanismo de desbloqueo societario, suponiendo así la agilidad en el proceso de compraventa de la sociedad en concreto.

Como antítesis jurídico a la cláusula anteriormente expuesta, encontramos el derecho de acompañamiento (conocido en términos anglosajones como *Tag Along*).

A diferencia del anterior derecho expuesto, este no supone un menoscabo a los intereses de aquellos socios minoritarios dado que los socios se aseguran la venta de todas y cada una de sus participaciones sociales al precio pactado en la oferta.

Sección B

Pregunta número 1

¿Cuáles son los requisitos/documentación necesaria para poder excluir el derecho de suscripción preferente?, ¿qué consecuencias tendría omitir alguno de esos requisitos?

Por lo que respecta a las condiciones necesarias para que pueda tener lugar la exclusión del derecho de suscripción preferente, se han de cumplimentar una serie de requisitos desde el punto de vista material, así como aquellos de carácter complementarios.

En primer lugar, desde el punto de vista material, lo que ha de ponderarse en este escenario es el efectivo interés social que exista para hacerse efectiva la exclusión de este derecho. A su vez, el valor de las nuevas acciones que vayan a emitirse han de guardar un criterio razonable en cuanto al valor de las acciones ya emitidas y que se encuentren en el tráfico mercantil.

Atendiendo al contenido del **artículo 308.2 de la Ley de Sociedades de Capital**, el mismo dispone que puede entenderse que tanto el interés social como el precio razonable de las acciones entraña unas condiciones *sine qua non* en cuanto a su planteamiento respecto del referido derecho:

“Para que sea válido el acuerdo de exclusión del derecho de preferencia será necesario:

a) Que los administradores elaboren un informe en el que especifiquen el valor de las participaciones o de las acciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones o por las nuevas acciones (...)

b) Que en la convocatoria de la junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia, el tipo de creación de las nuevas participaciones sociales o de emisión de las nuevas acciones (...)

c) Que el valor nominal de las nuevas participaciones o de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o con el valor que resulte del informe del experto independiente en el caso de las sociedades anónimas”.

Atendiendo a la perspectiva del interés social en la posición contractual en la que se motiva esta decisión, se manifiesta que el interés de un socio o conjunto de ellos se ve reflejado en mantener inalterado el valor de las participaciones que ostentan en la sociedad.

Esa proporcionalidad entre el valor de las participaciones y el hecho de preservarse el interés social desde el momento que se pretende tal exclusión está configurada por la facultad atribuida de la que disfruta la Junta General en cuanto a que la misma es quién decide un **aumento de capital**, con la correspondiente exclusión del **derecho de suscripción preferente** siendo la consecuencia de vulnerar estas disposiciones y requisitos motivo suficiente para que se proceda a la nulidad del

acuerdo, con la consiguiente posibilidad de que pueda darse un control judicial del acuerdo en si, siempre y cuando el mismo se presuma lesivo y que perjudique de forma injustificada a los intereses de los accionistas respecto de su vínculo con la sociedad.

Como reconoce el referido artículo en relación al precio de emisión de las nuevas acciones tras la correspondiente ampliación de capital, se debe de reconocer un valor razonable de las nuevas acciones respecto de las antiguas pues, este criterio supone una garantía futura a efectos patrimoniales de la sociedad evitándose diluir el valor económico que cada antigua acción tenía atribuida, y por ende, una redistribución del patrimonio societario.

En caso contrario no se estaría protegiendo el valor de cada acción representada dado que un incremento lesivo de la cifra de capital vulneraría la proporcionalidad del procedimiento.

En esta línea, el requisito formal exigente aún pudiéndose entender complementario a aquellos requisitos adquiere mayor importancia en supuestos de exclusión del derecho de adquisición preferente.

Debe destacarse como la propuesta de acuerdo se entiende desde una doble vertiente siendo la misma un mecanismo de tutela de los accionistas a través de las garantías en materia de igualdad entre todos aquellos accionistas de cara a tomar una decisión en esta materia.

Pregunta número 2

¿Cuál es el órgano competente para acordar la exclusión del derecho de suscripción preferente?

Según lo dispuesto en el análisis anterior, así como lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, la norma determina que siempre que se atienda al interés de la sociedad será la Junta General quien de forma total como parcial decida la supresión del **derecho de suscripción preferente**.

En la presente situación, al encontrarnos ante una sociedad cotizada, cabe la posibilidad de que la propia Junta General decida delegar sus funciones en los Administradores según lo dispuesto en el **artículo 297.1 de la Ley de Sociedades de Capital** de cara a poder decidir estos últimos si ha de excluirse el derecho de suscripción preferente siempre y cuando exista una justificación respecto de tal propuesta.

“La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la junta. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.

“La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la junta general. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la junta”.

En todo momento debe quedar reflejada tal propuesta poniéndose a disposición de los accionistas un informe de los administradores encomendados de tales funciones de exclusión.

A través de la información proporcionada por parte del Grupo, se ha partido de una base analítica que no contemplaba la posibilidad de que en este supuesto concreto disponga de obligaciones convertibles con relación de conversión fija pues, en este supuesto deberá ser la Junta General en todo momento quien deba prever un “ajuste” que salvaguarde las consecuencias de la relación entre la posible dilución del importe de tal derecho de conversión que surgiría.

Pregunta número 3

En el caso de que la oferta de Punma Corp. estableciera como una de las condiciones de su inversión un descuento sobre el precio de cotización de la acción de Zapaterías Castilla, S.A. ¿sería posible excluir el derecho de suscripción preferente? Razone su respuesta.

La respuesta a esta pregunta puede encontrarse atendiéndose a lo dispuesto en el **artículo 505 de la Ley de Sociedades de Capital**, el cual nos expone que:

“El acuerdo de aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción adoptado por la junta general podrá fijar la fecha, precio y demás condiciones de la emisión o delegar su fijación en el consejo de administración. Este, por su parte, podrá determinar directamente el precio de emisión o establecer el procedimiento para su determinación que considere razonable, siempre y cuando sea adecuado, de acuerdo con las prácticas aceptadas del mercado, para asegurar que el precio de emisión resultante se corresponde con el valor razonable”.

A efectos societarios y en el supuesto que nos atañe analizar, esta respuesta está dirigida a aquellas situaciones ajenas a cualquier complejidad respecto de los activos de una sociedad pues en este supuesto se pretende aislar la voluntad del accionista respecto de la voluntad del emisor, donde el emisor pondera las necesidades económicas e industriales que requieren de financiación ajena.

Por otro lado encontramos el supuesto de las obligaciones convertibles que, atendiendo a su naturaleza, su exclusión tiene un tratamiento distinto al referido anteriormente debido no solo a las condiciones prefijadas que se indican desde el momento que tiene lugar su folleto de emisión, sino por la posibilidad de ser cambiadas las mismas por otras acciones de carácter análogo a sus características y que pertenezcan en titularidad al mismo emisor.

La supresión de tal derecho viene recogido en el artículo **417.2 de la Ley de Sociedades de Capital**:

- a) Que en el informe de los administradores se justifique detalladamente la propuesta.*
- b) Que en el informe del experto independiente se contenga un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores y sobre la idoneidad de la relación de conversión, y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.*

c) *Que en la convocatoria de la junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia.*

Atendiendo al contenido del mencionado artículo, se hace un tratamiento del valor razonable en relación a los datos contenidos en el informe de los administradores, debiéndose entender este valor razonable (juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos como se indica en el artículo 417.2 b.), como valor de mercado respecto de su cotización bursátil dado que, y en relación a la cotización bursátil de las mismas, en cualquier sociedad cotizada podrá acordarse por parte de la Junta General la emisión de nuevas acciones al precio que se considere oportuno acordar siempre que el valor del mismo sea superior al valor neto patrimonial de tales acciones.

De esta premisa se parte de que el valor de aquellas nuevas acciones en proceso de emisión no ha de ser superior al valor real de las acciones sino al valor patrimonial de las mismas.

Cabe reseñar un posible escenario en la esfera de la ampliaciones de capital, y es aquel supuesto de ampliación de capital liberada, donde la posesión de un derecho de suscripción preferente le faculta para acudir a tal ampliación, circunstancia que no ocurre en términos generales.

Por último, y para concluir, cabe reseñar lo dispuesto en el **artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital** el cual reconoce un sistema de representación proporcional en la misma que permita la designación, en el cual se reconoce lo siguiente:

“En la sociedad anónima las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de componentes del consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción”.

En caso de ser vulnerado tal artículo junto con lo dispuesto *ut supra* del presente apartado si que supondría un motivo para que tales pretensiones fueran tomadas en consideración, siempre y cuando en el momento inicial de la negociación relativa a los consejeros no se dilapidaran tales pretensiones en el referido **acuerdo de voluntad de las partes**.

Pregunta número 4

¿Tendría alguna consecuencia el hecho de que Punma Corp., tras suscribir la ampliación de capital y adquirir el 25% de Zapaterías Castilla, S.A., pudiera nombrar a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración? Razone su respuesta

Ha de partirse de la base que determina el procedimiento para dar pie al nombramiento del Consejo de Administración en sociedades cotizadas, y mas en aquellas operaciones de ampliación de capital donde una de las partes intervinientes se rige por un protocolo familiar o donde la estructura de la misma forma parte de un grupo familiar.

Esta proceso de nombramiento inicialmente debería contar con un acuerdo de voluntad de las partes, acuerdo donde tiene lugar la puesta a negociación entre las partes de ciertas condiciones suspensivas dirigidas a estipular, entre otras materias, cual será la estructura del Consejo de Administración.

En el supuesto de no existir acuerdo entre las partes respecto de una decisión en concreto se procede al sometimiento de la voluntad manifestada por los socios en la Junta General.

Este supuesto si se siguiera las estipulaciones legales en cuanto a su negociación y procedimiento, no tendría que plantear problema a efectos de que Punma Corp decidiera que tras la suscripción de capital correspondiente al 25% fuera de un número determinado de miembros del Consejo de Administración de Zapaterías Castilla, S.A.

Antes de prestar la conclusión del asesoramiento respecto a esta cuestión, es recomendable atender a lo dispuesto en el **artículo 6 Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores** en materia de designación de consejeros, el cual refleja el procedimiento en cuanto a la designación de los miembros del Órgano de Administración de la sociedad que se encuentra afectada por la ampliación de capital bajo ciertos parámetros:

a) Cuando el consejero haya sido nombrado por el titular de la participación o por una sociedad perteneciente a su mismo grupo en ejercicio de su derecho de representación proporcional.

b) Cuando los nombrados sean, o hubieran sido en los 12 meses anteriores a su designación, consejeros, altos directivos, empleados o prestadores no ocasionales de servicios al titular de la participación o sociedades pertenecientes a su mismo grupo.

c) Cuando el acuerdo de nombramiento no se hubiese podido adoptar sin los votos a favor emitidos por el titular de la participación o por sociedades pertenecientes a su mismo grupo, o por los miembros del órgano de administración designados con anterioridad por dicho titular.

d) Cuando el nombrado sea el propio titular de la participación de que se trate o una sociedad perteneciente a su mismo grupo.

e) Cuando en la documentación societaria en la que conste el nombramiento, incluyendo las actas, certificaciones, escrituras públicas u otra documentación elaborada para obtener la inscripción registral, en la información pública de la sociedad afectada o del titular de la participación de que se trate, o en otra documentación de la sociedad afectada, el titular de la participación asuma que el consejero ha sido designado por dicho titular o que lo representa o es consejero dominical en la sociedad afectada por su relación con aquél.

En ningún caso se atribuirá a una persona la designación de aquellos miembros del órgano de administración que tengan la consideración de consejeros independientes ni de consejeros dominicales de otros accionistas que no actúen en concierto con el titular de la participación, de acuerdo con las reglas de gobierno corporativo a las que se refiere el artículo 116 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

De aquí surge la necesidad de que deba existir una relación entre la labor de los consejeros propuestos frente a la capacidad de los mismos en cuanto a sus labores futuras dentro de una actitud de imparcialidad y diligencia debida.

Atendiendo a esta perspectiva, es recomendable que en el presente supuesto la mayoría de los miembros del Consejo sean consejeros externos que no tengan un carácter ejecutivo, y para mas aprecio, que la sociedad en cuestión no se encuentre lo suficientemente participada como para verse afectadas las decisiones tomadas en el seno de su gestión, decisiones que pueden verse viciadas si estas son tomadas por una sociedad cuyo control está bajo el control de un grupo familiar como sucede en el presente supuesto.

El nombramiento de mas de la mitad de los consejeros que formarán parte del Órgano de Administración no solo es una cuestión legal a efectos de su determinación, sino también una cuestión de lógica societaria que prevea la buena marcha futura de una sociedad en su conjunto.

Otro planteamiento a tener en cuenta es si tiene lugar el nombramiento de algún consejero dominical.

En este supuesto, aún a expensas de no poder corroborarse su cualificación profesional, los dominicales podrían ser nombrados siempre y cuando representen un 5% del paquete accionario total, lejos de si los mismos cumplirán con las reglas de exigencia que puedan plantearse, por tanto desde esta perspectiva tampoco existiría problema alguno en el nombramiento propuesta por PunmaCorp siempre que puedan cumplirse las condiciones anteriormente mencionadas.

Pregunta número 5

En el contexto de la pregunta (iv) anterior, explicar los siguientes conceptos: (a) precio equitativo; y (b) squeeze out (compraventa forzosa) y los requisitos para poder llevar esta última a cabo.

A tenor del presente contexto, las definiciones que mas se ajustan a estos términos para las definiciones indicadas son:

Precio equitativo

En operaciones de ampliación de capital, organismos estatales como la **Comisión Nacional de Valores** plantean unas exigencias legales a efectos de poder realizarse tales operaciones, siendo la máxima más importante de la misma la exigencia de una contraprestación que no ha de ser inferior a aquella que haya sido propuesta, cuya cantidad sea considerada la mas elevada de las propuestas por los oferentes, siempre y cuando se haya llevado a cabo en un marco temporal relativo a un año.

En un caso análogo al presentado, el hecho de existir un oferente que pudiera ofrecer un precio por acción que pudiera ser superior al correspondiente pactado del 25% para la adquisición de las participaciones de **Punma Corp** tendría que someterse a esta norma, aún expensas de existir por parte de la sociedad afectada por tal operación plena conformidad.

Por ende, debe atenderse a lo dispuesto en el **artículo 9.3 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores**, en relación a que el precio equitativo no podrá ser inferior al calculado conforme a las reglas de valoración que el **artículo 10 del referido Real Decreto** dispone.

Tal supuesto cambiaría sustancialmente si en el transcurso natural de un año a tal operación hubiera existido un reparto de dividendos, una operación societaria o cualquier acontecimiento que objetivamente pueda tener la transcendencia suficiente para una corrección de tal precio equitativo, pudiendo ser este supuesto una resolución judicial o algún procedimiento en el cual se encuentre inmersa la sociedad en cuestión.

Atendiendo a este supuesto en concreto, se aprecia una voluntariedad respecto a la adquisición de participaciones sociales rigiendo en este caso el principio de libertad en cuanto a fijar el precio de adquisición.

Atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 13.5 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores** dispone que *“las ofertas voluntarias no habrán de formularse al precio equitativo”*.

Squeeze Out

Este término anglosajón se entiende en un contexto societario como el conjunto de transacciones y operaciones societarias que son promovidas por la figura de control en la misma, como por ejemplo el accionista de control cuya pretensión con este mecanismo jurídico es la exclusión de la sociedad de los socios minoritarios.

Simplemente su pretensión radica en una vía para eliminar a aquellos socios que hayan podido acceder al accionariado a través de la ampliación de capital.

Un ***Squeeze Out*** es un término análogo a una “expropiación” de participaciones de otros socios a través de una venta forzosa de las mismas.

Atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 47 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores**, quedan reflejadas unas condiciones para hacer efectivo el derecho de venta forzosa.

Por tanto, cuando tenga lugar la fecha de liquidación de la ampliación de capital, deberán darse dos circunstancias que para que tenga lugar tal venta forzosa:

1. Que la figura del oferente sea titular de aquellos valores que representen al menos un 90% del capital con derecho de voto.
2. Que la ampliación de capital haya contado con el beneplácito de aquellos titulares de valores que representen al menos un 90% de los derechos de voto a los que se hubiera dirigido.

Sección C

Pregunta número 1

¿Se ha adoptado la decisión de venta por el órgano competente?, ¿qué potenciales consecuencias tiene la falta de acuerdo previo de la junta?

En un primer escenario, improbable pero posible, debe atenderse a lo dispuesto en el contenido del **artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital** que responde a la pregunta formulada; no es posible la operación de compraventa indicada en el marco de estas actuaciones llevadas a cabo por la referida sociedad si las mismas se han dirigido a financiar o adquirir bienes esenciales cuyo mantenimiento y funcionalidad es soportado por las aportaciones económicas que pretenden ser enajenadas.

El artículo **160 de la Ley de Sociedades de Capital** , en el apartado f) nos indica que este supuesto ha de ser competencia en materia de decisión por parte de la Junta General:

“Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado”.

Atendiendo al supuesto manifestado en el presente caso, debe atenderse a lo dispuesto en el **artículo 107.1 apartados b y c** en materia del régimen de transmisión voluntaria por actos *inter vivos*, que dispone lo siguiente:

“La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.

La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social”.

Pregunta número 2

¿Tienen los accionistas disconformes con la operación la posibilidad de ejercitar alguna acción contra dicha decisión?, ¿podrían éstos reclamar responsabilidad a los administradores?

En este supuesto puede exigirse una acción que esté dirigida al Consejo de Administración de la sociedad, todo ello en materia de exigencia de sus responsabilidades tras existir tales pretensiones de enajenar las participaciones valiéndose de una discrecional forma de iniciar la operación sin hacer efectiva según los requisitos legales exigidos.

Puede ejercerse tal acción debido a la imputabilidad manifiesta al Órgano Administrativo de la sociedad, siendo antijurídica la actitud tomada por esta, denotándose una falta de diligencia debida en el marco de sus actuaciones.

Se aprecia una relación de causalidad entre la decisión adoptada y el procedimiento llevado a cabo pues, la decisión tomada ha sido motivada por el Consejo de Administración.

Pregunta número 3

Explicar la relación entre la junta general, el órgano de administración (indicando las distintas formas que puede adoptar este último), el consejero delegado y los apoderados.

La relación existente entre los distintos órganos sociales de una sociedad anónima, así como su estructura y configuración, determinará la correcta funcionalidad de sus cometidos respecto de aquellas actividades que desempeñen.

Para que la voluntad de la sociedad se vea satisfecha, así como su correcta marcha y ventura, es necesario reconocer una relación entre los distintos órganos sociales de la misma.

Por un lado, y atendiendo al criterio de objetividad e importancia que se le reconoce a la Junta General como órgano deliberante y de aprobación de la gestión social, entre otros objetivos e intereses, primero es necesario atender a la relación de la misma y al correspondiente Órgano de Administración.

En esta relación es destacable el supuesto donde existan administradores de la sociedad que se ven inmersos en una situación de conflicto de interés respecto de la toma de ciertas decisiones, donde la Junta General es quien tiene atribuida la competencia para resolver tal contingencia.

Que el “desplazamiento” o “traslación” de tales conflictos de interés se dirija hacia la Junta no es casualidad pues, en nuestro ordenamiento jurídico, mas concretamente **en el artículo 228 de la Ley de Sociedades de Capital**, ya se reconoce desde la perspectiva de aquel consejero que, ante la tesitura de enfrentarse a intereses contradictorios en materia de decisión, este pueda delegar tal decisión en un órgano de la sociedad en cuestión, todo ello a tenor de que esta figura tome una decisión sesgada y subjetiva en aspectos de eficiencia.

Atendiendo a otra perspectiva de la relación entre ambos órganos sociales, cabe reseñar la gestión como pilar fundamental en la relación entre ambas figuras. El espectro de la gestión puede estar orientado en cuanto a aquellas decisiones que tengan por objeto la aprobación de aspectos relacionados con los primeros mencionados, ya sea en aspectos remuneratorios o de aquellos relacionados con los negocios que la sociedad pretenda llevar a cabo.

Existen supuestos donde la intervención de la Junta es entendida de carácter casi potestativa por la importancia en la decisión para adoptar, tal como puede ser la negociación previa a la admisión a la entrada a bolsa de tal sociedad, requiriéndose que el acuerdo de la Junta tome cabida en la decisión de aceptar o excluir tal acuerdo de cotización tal y como dispone el **artículo 82.3 de la Ley de Mercado de Valores** que reza lo siguiente en materia de exclusión de negociación voluntaria:

“El acuerdo de exclusión y los relativos a la oferta y al precio ofrecido deberán ser aprobados por la junta general de accionistas”.

A su vez, todas aquellas decisiones que supongan una gestión estratégica en cuanto a la operación que va a tener lugar también supone un reconocimiento de las competencias de ambos órganos sociales a la hora de tomar decisiones, donde el Órgano de Administración en ningún momento podrá delegar sus funciones en otro órgano siempre y cuando estas facultades se encuentren recogidas en las dispuestas en **el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital**.

Relación entre el consejo de administración y la figura del consejero delegado

La relación entre el consejero delegado y el Órgano de Administración, se basa en la potestad de este último en cuanto a determinar el contenido, límites y forma en la cual va a llevarse a cabo la delegación siempre y cuando los estatutos no dispongan lo contrario.

Para una delegación de facultades de carácter permanente, se requerirá que concurra el voto favorable de al menos dos terceras partes de aquellos miembros del Consejo de Administración, vinculándoles a ambas partes a todos los efectos siempre tras haberse suscrito el contrato entre el consejero y la sociedad.

Al igual que en el procedimiento anterior, tal contrato suscrito entre el consejero delegado y la sociedad requiere de la aprobación con al menos de las dos terceras partes del consejo en cuestión.

En tal relación ha de predominar una buena fe contractual, así como la condición de carácter *sine qua non* relativas al correcto perfeccionamiento del mismo, entre ellas la remuneración del consejero delegado cuando este obtenga algún tipo de retribución por el desempeño de sus funciones ejecutivas, así como aquel supuesto en relación a percibir una indemnización por ceder anticipadamente en la esfera de aquellas funciones para las que le hayan sido encomendadas.

Así, toda remuneración o bonificación que el consejero delegado perciba en el marco de sus funciones ejecutivas y no quede reflejado en tal contrato, será considerado contrario a la ley

Todo ello teniendo en cuenta que tales retribuciones son conformes a la políticas de retribuciones aprobada previamente por la Junta General.

Relación apoderado y administradores

En la relación entre ambas figuras destaca la capacidad del administrador en cuanto a la decisión de designar cuantos apoderados considere oportuno, aunque existe una diferencia en este campo.

Mientras que a los administradores les corresponde una representación orgánica de la sociedad, a los apoderados les corresponde una representación de carácter voluntaria como raíz del negocio jurídico que entre el Órgano de Administración y el apoderado existe. En cuanto al límite de esta actuación, el poder de representación que ostenta un apoderado es relativa exclusivamente a la gestión o gerencia de la sociedad, todo ello como consecuencia directa de que el apoderado no es considerado como un órgano de la sociedad, y por ende no debe estar sujeto a exigencias y limitaciones propias de otro órgano como puede ser el supuesto de los administradores, salvo que se pudiera probar que tal apoderado esté actuando como administrador de hecho.

Siguiendo esta misma línea de atribución de competencias cabe destacar dos puntos a tener en cuenta. El primero de ellos orbita respecto de la **no aplicabilidad del régimen de responsabilidad** de los administradores sobre el apoderado, salvo aquellos supuestos donde exista una atribución de competencias relativas a la alta dirección, según dispone el **artículo 236.4 de la Ley de Sociedades de Capital** que dispone lo siguiente:

“Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella”.

El segundo punto a tener en cuenta, y que puede ser considerado un punto desfavorable entre la relación apoderado y el Órgano de Administración es la actitud de sometimiento respecto a verse afectado por un supuesto de calificación culpable de la sociedad en situación concursal de la misma, dado el equiparamiento a aquellos que conforman el Órgano de Administración.

Relación Junta General y apoderado

Siempre que tiene lugar el nombramiento del Órgano de Administración, es la Junta General quien tiene atribuida tal competencia, donde este hecho favorece a que el Órgano de Administración pueda conferir apoderamientos a terceras personas que no ostentan el cargo de administradores.

Como se ha expuesto, la Junta General directamente no puede atribuir un poder a un sujeto en particular pero en el caso de que la misma acuerde otorgarlos en el procedimiento de ser elevados a público le corresponderá a quien se encuentre ostentando facultades para ello.

Doctrinalmente, tal argumento se presume del argumento esgrimido por la **Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de noviembre de 1995**.

Para concluir, el Órgano de Administración puede adoptar distintas formas en base de aquellas necesidades que la misma pueda tener, lo cual no significa que tal configuración se perpetúe de cara al futuro respecto al desarrollo de las actividades de la empresa, siendo para tal cambio de organización en la estructura del Órgano de Administración un cambio en los estatutos sociales y con la consiguiente convocatoria del conjunto de accionistas para que la decisión pueda estar motivada y amparada por el conjunto de la sociedad.

En primer lugar, encontramos la figura mas individualizada en cuanto a una posible conformación del Órgano de Administración pues, la toma de decisiones de está atribuida a una única persona física o jurídica.

Esta figura deberá actuar conforme a un marco de diligencia debida. Así como unas funciones que se basen en principios conformes a la legalidad vigente, deberes de información acerca del estado de la empresa y por ende el estado de cuentas de la misma, velando a su vez por el cumplimiento de las obligaciones propias de la sociedad.

Destacándose las obligaciones que implícitamente tiene atribuida por el mero desempeño de sus funciones, es necesario especificar pautas acerca de la limitación de sus funciones en la redacción del pacto de socios que previamente haya tenido lugar.

En el mismo puede limitarse el ámbito de actuación a la par de aquellas decisiones que tome en consideración, todo ello acompañado de un correcto plan de *Compliance Penal* que faculte a la sociedad la adopción de las pertinentes medidas legales si se produce algún tipo de perjuicio patrimonial a la sociedad como producto del incumplimiento del administrador único por dolo o imprudencia.

Este argumento se sustenta atendiendo a lo dispuesto en **el artículo 225 de la Ley de Sociedades de Capital** en relación a la diligencia y adecuada dedicación en el desempeño de su cargo:

“Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.

Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.

En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones”.

Administradores mancomunados

La principal diferencia de este tipo de administración frente al administrador único es la conjunta actuación de sus funciones de cara a alcanzar un acuerdo con su respectivo, debiendo ser esta relación lo suficientemente asentada en términos de cordialidad y colaboración que eviten en un menoscabo a la sociedad, como la toma de decisiones basadas en intereses personalistas de alguno de los miembros de la administración mancomunada.

En lo referente a una sociedad anónima, el número de administradores mancomunados según dispone el **artículo 210.2 de la Ley de Sociedades de Capital** deberá ser de un máximo de dos por sociedad, siempre y cuando se decida por el mantenimiento de esta configuración administrativa debido a que si se excede la referida cifra deberá conformarse un consejo de administración:

“En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración”.

Respecto a otro de los tipos de organización social que pueden adoptarse en el seno de una sociedad destaca el de los administradores solidarios dada la responsabilidad recíproca que sobre ellos pesa en cuanto a la toma de una serie de decisiones, predominando eso sí, la celeridad en cuanto a la toma de las mismas.

A diferencia de los administradores mancomunados, los administradores solidarios no disponen de tanto control sobre las actuaciones de los demás, viéndose el consenso menos fortalecido dada la unilateralidad de sus actuaciones.

Para concluir, nos encontramos ante el Consejo de Administración, siendo este órgano el mas recurrido en la sociedades anónimas dado el bajo número de componentes necesarios para su conformación siendo un mínimo de tres consejeros frente a aquellas de responsabilidad limitada, donde en las mismas se requieren doce.

En el supuesto propuesto para análisis es la representación que mas se adecua a los intereses de la sociedad dado el diverso número de intereses que sus accionistas defienden dada la situación de la misma, no solo por la necesidad de hacer frente a un cambio sustancial de los activos industriales de la misma, sino por el carácter de empresa familiar que la misma tiene, evitando que el número de propuestas que se planteen sean tan dispares o elevadas que acaben paralizando el Consejo en su conjunto.

Pregunta número 4

¿Puede la junta general intervenir en asuntos de gestión?

En cuestiones de gestión de una sociedad el órgano de la Junta general no interviene salvo que estatutariamente se disponga lo contrario.

Es necesario atender al **principio de autonomía** que los socios disponen para hacer valer su condición en el momento de modificar sustancialmente estas decisiones por medio de su tácito reconocimiento.

El supuesto general no permite la atribución de esta competencia salvo en el marco de una OPA y aquellos supuestos de enajenación de un activo esencial de la sociedad.

Además de estos supuestos cabe la posibilidad de que los fines perseguidos por la sociedad puedan derivar en el incumplimiento en materia del objeto social de la sociedad, suponiéndose así una salvaguarda de intereses dirigidos a proteger a la sociedad en conjunto, especialmente a sus socios y terceros vinculados. En el presente supuesto si la ventura derivara en la entrada en concurso de acreedores o la posible liquidación de la misma, si supondría una atribución directa de la competencia de gestión a la **Junta General**.

En cambio, en materia contractual, se requiere recabar el beneplácito de la **Junta General** si tales contratos como puede ser un préstamo bancario o un contrato de prestación de servicios entre los administradores y la sociedad si pudieran desequilibrar el desarrollo de sus actividades.

Pregunta número 5

¿Puede un miembro de un consejo de administración adoptar decisiones unilateralmente en representación del consejo? Razone su respuesta.

En términos generales no es posible sin que exista un mecanismo que así lo respalde y salvaguarde. Un ejemplo podría ser el otorgamiento previo a la toma de decisiones de una delegación que así faculte a este figura para llevar a cabo el desarrollo de una actividad en concreto, aunque en la práctica su delegación no esté dirigida a actos cuyo tracto se consuma en el momento de ejercer tal acto de delegación, debiéndose requerir en la práctica que la delegación esté facultada a dirigir el desarrollo de actividades que se consuman de forma periódica.

Este miembro del consejo, en el campo de sus actuaciones, tiene un plena autonomía en el seno de sus actuaciones sin dejar de lado la subordinación que sobre el existe por parte del Consejo de Administración. Atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 249.1 de la Ley de Sociedad de Capital** puede entenderse que esta posibilidad es viable según lo que reza el mismo:

“Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación”.

Del contenido del referido artículo puede denotarse que es una delegación orgánica de facultades, o una delegación contractual de acciones en cuyo caso, sería inviable dado que un tercero ajeno al consejo no pueda ejercer representación alguna de los mismos.

Ciñéndonos a los requisitos legales existentes, se denota que según lo que dispone el referido artículo en esta materia el apoderado debe encargarse de la gestión social, sin que este pueda ser considerado por confusión bajo características de otro miembro de la sociedad como puede un administrador de la misma.

El poder en si, si que le habilita para que pueda vincularse frente a terceros a pro de intereses de la sociedad y no como sujeto que actúe de forma independiente sin subordinación alguna.

Como se ha venido exponiendo, el procedimiento a llevar a cabo en esta delegación de facultades está sujeta a la discrecionalidad de los miembros del consejo, lo cual no significa que no se deba de cumplir con unos requisitos previos a este otorgamiento tales como el voto favorable de al menos dos tercios de aquellos que conforman el Consejo de Administración, según manifiesta el **artículo 249.2 de la Ley de Sociedades de Capital**.

Una vez que se cuente con el beneplácito del *quorum* exigido, la aprobación del acuerdo de delegación de facultades facultará al consejero delegado el hecho de poder tener atribuidas las facultades necesarias para llevar a cabo la representación.